



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce

<b>JUEZ :</b>	<b>ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362014-0039000</b>
<b>Demandante :</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Demandado :</b>	<b>JAVIER ENRIQUE ARAGON BARBOSA</b>

**REPETICIÓN**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

Correspondió por reparto a éste Juzgado, la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de repetición, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en contra del señor **JAVIER ENRIQUE ARAGÓN BARBOSA**.

**CONSIDERACIONES**

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, actuando a través de apoderado, instauró demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición para obtener la declaratoria de responsabilidad de Javier Enrique Aragón Barbosa, y como consecuencia, el pago de los perjuicios ocasionados a la entidad por la condena impuesta en su contra en sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el 20 de mayo de 2011, y revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 19 de enero de 2012, que declaró patrimonial y administrativamente a la hoy accionante, en razón del fallecimiento del soldado regular YASID DURAN GARCIA, en hechos acaecidos el 14 de agosto de 2005, en el Batallón de Infantería 15 “Francisco de Paula Santander” de Ocaña.

Encuentra el Despacho que la presente demanda se originó a raíz del proceso de responsabilidad patrimonial adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y en segunda instancia, en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro de la acción de Reparación Directa No. 5400123310002005-01331-00, en la cual obró como accionante CHIQUINQUIRÁ GARCÍA MONTEJO y en calidad de accionado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En razón a ello, debe precisar el Despacho si le asiste competencia para asumir el conocimiento de la demanda formulada, al tenor de lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone sobre el tema lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia...”

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De otro lado, la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes el Estado a través del ejercicio de la acción de repetición, consagró en su artículo 7º:

**“Artículo 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...”*

Reitera el Despacho que en el presente proceso se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los servidores, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa dieron lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte de la entidad demandante, proveniente de una condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, en sentencia del 20 de mayo de 2011, revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 19 de enero de 2012, dentro del proceso de Reparación Directa No. 5400123310002005-01331-00 adelantado por la citada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho considera, que atendiendo la regla de competencia prevista por el artículo 7º de la ley 678 de 2001, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda de la referencia al juez que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, como quiera que es norma especial que regula el tema.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de repetición. Corresponde por consiguiente remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta conforme lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., por ser el ente judicial que debe tramitar la demanda, por cuanto fue el que profirió la condena, conforme lo prevé el artículo 7º de la ley 678 de 2001, y dada la cuantía de las pretensiones,

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

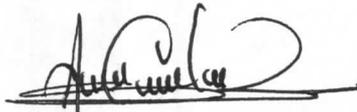
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, previo las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA**